

Bogotá, D.C,

Doctor
AUGUSTO ENRIQUE OROZCO SÁNCHEZ
Calle 16 No. 6-48
Valledupar - Cesar

Asunto: Radicado No. 2017ER0082968. Concepto interpretación del artículo 22 literal b de la Ley 1796 de 2016.

Respetado Doctor Orozco:

Mediante oficio del asunto solicita: *"se aclare la interpretación del artículo 22 literal b del decreto (sic) 1796 de 2015 (sic)"*.

"la duda consiste en que no está claro para cuál de las profesiones habilitadas es exigible el posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, ya que tenemos entendido que el decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.2.6.6.3.3 numeral 3 reza (...) "poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o postgrado de urbanismo o planificación regional o urbana".

Al respecto, de manera atenta procedemos a resolver su inquietud, en los siguientes términos:

El Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.6.6.3.3 numeral 3º, requería que los aspirantes a curador urbano debían acreditar el requisito de:

"Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o postgrado de urbanismo o planificación regional o urbana".

Posteriormente con la expedición de la Ley 1796 de 2016, el artículo 22 exigió como requisito para ser designado curador urbano, lo siguiente:

"b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación"

territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas”.

En razón a lo dispuesto en la Ley 1796 de 2016, se hizo necesario modificar el artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2015, mediante el artículo 19 del Decreto 1203 de 2017, el cual quedó así:

"Artículo 2.2.6.6.3.3 Requisitos para concursar. *Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas”.

En virtud de lo anterior, en consideración a que ya no existe disparidad en los requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Ley 1796 de 2016, se aclara, que el postgrado es exigible a todas las profesiones relacionadas en la norma anterior.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el marco de las competencias establecidas para esta Dirección por el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con las funciones de formulación de políticas y orientación de procesos de desarrollo territorial, con fundamento en las cuales se emiten conceptos de carácter general sin abordar asuntos particulares ni concretos.

Cordialmente,



RODOLFO BELTRÁN CUBILLOS.
Director de Espacio Urbano y Territorial.

Elaboró: K. Jaimes *KJ*
Revisó: D. Cuadros *DC*

¹ Sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.